



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES. RAD. N° 2022-00178.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES.

### **ANTECEDENTES**

El día 24 de marzo de 2022 fue repartida a este juzgado remisión proveniente del Operador de Insolvencia económica del el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBRO MEJÍA de esta ciudad en la que allegó expediente contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES.

El día 26 de enero de 2022 fue radicada ante el Centro De Conciliación Fundación Libro Mejía de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES, en la que manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$54.262.720.00 M/L), a las siguientes entidades bancarias, como son: BANCO DE BOGOTÁ S.A. a quien adeuda la suma de \$7.806.604.00 M/L; BANCO FALABELLA a quien adeuda las sumas de \$8.045.506.00 M/L; SCOTIABANK COLPATRIA a quien adeuda la suma de \$1.816.579.00 M/L; TUYA S.A. a quien adeuda la suma de \$754.356.00 M/L; BANCO SERFINANZA a quien adeuda la suma de \$ 21.748.788.00 M/L, BANCO DAVIVIENDA S.A. a quien adeuda la suma de \$14.090.887.00 M/L.

Mediante Auto de aceptación del procedimiento de negociación de deudas, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES y fijó fecha para audiencia de negociación de deudas el día 03 de marzo del año en curso a las 10 a.m.

Notificado el Auto admisorio de la solicitud de insolvencia la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES y a los acreedores, en audiencia de negociación de deudas de fecha 03 de marzo de 2022, el Operador de Insolvencia decidió suspender dicha audiencia en razón a que no hubo quórum de los acreedores, por tanto, se señaló como nueva fecha el 17 de marzo de 2022 a las 10 a.m., una vez cumplida la fecha, e instalada nueva audiencia, el Operador de Insolvencia decide declarar fracasado el procedimiento de negociación de deudas de la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES, en razón a que hubo un porcentaje de voto negativo del 75.65%, en consecuencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la mentada deudora.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio<sup>1</sup>.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor - expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento<sup>2</sup>.

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

---

<sup>1</sup> Art 531 CGP.

<sup>2</sup> Art. 533 ibídem.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia<sup>3</sup>.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas de la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES, mismo que se dio por fracasado tras un mayor porcentaje de votos negativos de los acreedores frente a la propuesta de pago.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por la deudora, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA** del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES identificada con cedula de ciudadanía número 39.047.385 en su calidad de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como liquidador a los señores MILENA YANIBE CARRERÑO RANGEL, RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO e IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE, adscritos a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

**TERCERO:** FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.500.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

**CUARTO:** ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, TUYA S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO

<sup>3</sup> Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

DAVIVIENDA S.A. y al cónyuge; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO:** ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

**SÉPTIMO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

**OCTAVO:** ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

**NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,** a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

**DÉCIMO:** PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP, como son:

***“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La***

*declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**PARÁGRAFO.** Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.”

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora ELIANA KARINA ALTAMAR FUENTES –(identificado con cédula de ciudadanía número 8.689.894)- de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 117**

Hoy, 17 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: Resolución de Objeciones en el PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS solicitado por la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR ante la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta. RAD. N° 06- 2021-00483.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la objeción remitida por el operador de Insolvencia económica de la Notaría Primera de Santa Marta, misma que fue formulada por la señora MABEL ROCÍO ALVAREZ OLIVEROS, en su calidad de acreedora dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

La señora MABEL ROCÍO ALVAREZ OLIVEROS -en su calidad de acreedora de la deudora solicitante-, formuló objeción contra el trámite de Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR, alegando que la insolvencia de ésta debe ser tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006, dado que la citada deudora cuenta con la calidad de comerciante.

En tal sentido afirma la objetante, que la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR se encuentra inscrita como comerciante ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, tal y como consta en el RUES -(Registro Único Empresarial)-, con número de matrícula 91574 y estado "Activo", por lo que no debería realizarse el presente procedimiento de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante, sino, el que se rige por las normas del Régimen de insolvencia Empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006.

Añade la acreedora que, la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR tiene una obligación vigente consigo, por lo que actualmente cursa proceso Ejecutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Finalmente, solicita al señor Operador de Insolvencia rechazar el procedimiento de insolvencia económica que cursa en la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta ya que no se cumplen los requisitos establecidos en los Arts. 531 y s.s. del Código General del Proceso.

A su turno, el Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta, en virtud a lo establecido en el Art. 552 CGP, remite a este Despacho mediante reparto, el expediente Digital contentivo del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR, con el fin de que sea resuelta la controversia planteada.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio<sup>1</sup>.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor -expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho – establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento<sup>2</sup>.

De otro lado, debe decirse que en lo que atañe a la solución de las controversias suscitadas al interior de los referidos procedimientos, nuestra legislación procesal civil dispone que ellas -las controversias-, deberán ser resueltas por el Juez Civil Municipal, en única instancia<sup>3</sup>.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitida la objeción formulada por la señora MABEL ROCÍO ALVAREZ OLIVEROS -en su calidad de acreedora-, al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas que para el caso es la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR, objeción ésta que se sustenta en la presunta calidad de comerciante de la deudora y; que por ello -según el criterio de la objetante-, obliga a que la insolvencia de la mentada deudora sea adelantada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006 y no con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, resulta necesario precisar que si bien es cierto que numeral 9º del artículo 171 CGP prevé que el Juez Civil Municipal, es competente para conocer en única instancia de las controversias suscitadas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, también lo es que, dicha competencia se encuentra supeditada a las facultades jurisdiccionales otorgadas al Conciliador o Notario en virtud de la calidad de autoridad administrativa de la que están investidos; ello atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política Colombiana.

---

<sup>1</sup> Art 531 CGP.

<sup>2</sup> Art. 533 ibídem.

<sup>3</sup> Numeral 9º artículo 17 del CGP.

En ese orden, se tiene que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, corresponde al conciliador **“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.”**<sup>4</sup>; así como ejercer el control de legalidad en cada una de las etapas del trámite<sup>5</sup>; conforme lo realizó el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, al momento de aceptar la solicitud mediante auto de 05 de marzo de 2021<sup>6</sup>, que ordena **“comunicar al deudor que su solicitud cumple con los requisitos de ley”**, y **“requerir a la solicitante para que aporte la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en relación a su naturaleza de persona natural no comerciante”**, previo al auto que admite la solicitud.

Surtido lo precedente, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y preguntarles si están de acuerdo con **“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones”** enlistadas por el deudor y, en caso de que surgieran dudas o discrepancias con relación a las propias o, respecto de otras acreencias, pues de no presentarse objeciones, las detalladas (en la lista), constituirían la Relación Definitiva de Acreencias; mientras que si se formularen objeciones y no se conciliaran en la audiencia, la actuación debe ser remitida al Juez Civil Municipal para que las resuelva de plano, conforme lo establece el artículo 552 CGP.

De lo anterior se desprende, que la competencia del Juez en este asunto se encuentra supeditada a la resolución de las objeciones formuladas en audiencia, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 550 del CGP, deben estar dirigidas a controvertir la **“existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias”** y; NO la calidad de comerciante o no de quien solicita la insolvencia, toda vez que ello hace parte de las facultades jurisdiccionales del conciliador o notario, lo que en el caso bajo estudio, tornaría en improcedente la objeción formulada por la acreedora señora Mabel Rocío Álvarez Oliveros, dado que la misma tiene la finalidad de controvertir la calidad de persona natural no comerciante de la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR, a fin que la insolvencia promovida por ésta sea tramitada bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006; pues la doctrina sobre la materia ha sido enfática en señalar:

*“(…) al mismo operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, quien en su función jurisdiccional admitió el proceso de negociación de deudas, ahora le corresponde ejercer el control de lo actuado y, por tanto, está obligado a tomar la decisión sobre su competencia y jurisdicción y, analizando el caso el caso según las pruebas aportadas, resuelve la continuidad del proceso u ordena el traslado al juez competente (…)”*<sup>7</sup>.

Aunado a ello, la H. Corte de Suprema de Justicia explicó:

<sup>4</sup> Ver numeral 4º del artículo 537 CGP.

<sup>5</sup> Ver Art. 132 CGP.

<sup>6</sup> Ver Páginas 13 a 14 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

<sup>7</sup> NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES; Oscar Marín Martínez; Editorial: Fundación Liborio Mejía; Pág. 111.

*“habiéndose propuesto un trámite de «negociación de deudas» de persona natural no comerciante, el fallador no estaba facultado, mucho menos obligado, a adecuar las pretensiones y fundamentos fácticos para hacerlos encajar en uno de los procedimientos concursales previstos en la Ley 1116 de 2006 para quienes (SIC) la actividad mercantil, bien sea la reorganización o la liquidación judicial”<sup>8</sup>.*

No obstante, para dilucidar la problemática planteada y a efectos de garantizar la celeridad del presente asunto, memora esta judicatura que conforme a las disposiciones legales vigentes, *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”<sup>9</sup>.*

En tal sentido, se tiene que la acreedora señora MABEL ROCÍO ÁLVAREZ OLIVEROS, endilga la calidad de comerciante a la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR en virtud de su inscripción como comerciante ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, tal y como consta en el RUES –(Registro Único Empresarial)–, con matrícula N° 91574 en estado “ACTIVA”, además de ello, advierte el Despacho que en el presente asunto solo se encuentra acreditado que la deudora ejerce su profesión de Odontóloga con especialidad en Rehabilitación Oral en un consultorio destinado para tal fin.

Aunado a ello, la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla, en AUTO identificado con consecutivo N° 630-001392 de 17 de diciembre de 2020, resolvió RECHAZAR la solicitud de admisión del proceso de reorganización empresarial presentada por la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR, en razón a que la deudora desarrolla actividades que no son mercantiles, ya que en la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio de Santa Marta, -que fue aportada como documento anexo a su solicitud-, se certifican como actividades económicas las siguientes:

**“ACTIVIDAD PRINCIPAL:** Q8622 – ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLÓGICA

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** Q8699 – OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

**OTRAS ACTIVIDADES:** Q8691 – ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO”.

Así las cosas, la Super Sociedades precisó que, a la luz de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 23 del Código de Comercio, **NO son mercantiles las prestaciones de servicios inherentes a las profesiones liberales**, por tanto, las actividades económicas de la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR, al estar relacionadas directamente con la profesión liberal de la ODONTOLOGÍA, no son consideradas actividades mercantiles.

De lo anterior se desprende que, si bien la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR cuenta con Matrícula Mercantil inscrita y activa en la Cámara de Comercio de esta ciudad, también es cierto que, las actividades descritas en dicha Matrícula Mercantil, están vinculadas a la profesión en odontología ejercida por la deudora, profesión que se

<sup>8</sup> Sentencia STC5860-2017.

<sup>9</sup> Inciso primero del artículo 10 del Código de Comercio.

encuentra inmersa o hace parte de las denominadas “*profesiones liberales*”, que menciona el Estatuto Comercial Colombiano, de tal manera, que mal podría tenerse y/o endilgársele a la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR la calidad de comerciante.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la objeción formulada por la señora MABEL ROCÍO ALVAREZ OLIVEROS, teniendo en cuenta que la misma no está encaminada a controvertir la “*existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias*”, sino, la calidad de comerciante o no de la deudora; de igual forma se ordenará la devolución del expediente a la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta para que continúe con el Procedimiento de Negociación de Deudas promovido por la señora MONICA HADECHNY ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la objeción propuesta por la señora MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS -en su calidad de acreedora-, dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas iniciado por la deudora MONICA HADECHNY ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE el expediente a la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en  
**ESTADO N° 117**

Hoy, 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO. RAD. N° 2016-00701.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la “Fundación Liborio Mejía” de esta ciudad, con ocasión a la Apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas del señor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión deprecada, se memora que en este Despacho fue recibida para trámite y fallo, demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO con Radicado N° 2016-00701, en la que el 22 de noviembre de 2016, se libró auto de Mandamiento de Pago por la suma de \$25.661.145.43 M/L por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios, conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitante a lo anterior, se decretó el embargo de los dineros o cualquier título bancario que tuviere el demandado en los bancos de la ciudad, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-88308 de la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Marta y, el Embargo y Secuestro del Vehículo de Placa QIZ-53A de propiedad del demandado.

Posteriormente, a través de auto adiado 14 de agosto de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado señor ELIAS BALCAZAR CARPINTERO.

Por auto de 21 de agosto de 2019 el Despacho le asignó Curador Ad-Litem al demandado para que fuera representado en el asunto hasta su terminación, por su parte el referido Auxiliar de la Justicia respondió la demanda sin presentar excepciones de mérito, ni solicitó pruebas, por lo que el 25 de septiembre de 2019, el Juzgado procedió a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Presentada la Liquidación del Crédito por la parte demandante, se dictó auto que aprueba la misma el 12 de noviembre de 2019.

Mediante memorial recibido el 14 de noviembre de 2019, fue presentada ante el Despacho, la Cesión del crédito de BBVA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., Contrato que, por auto de 26 de noviembre de 2019, se ordenó notificar al demandado, conforme a lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 CGP.

El Juzgado mediante auto de 18 de diciembre de 2019 aprobó la liquidación de costas efectuadas de conformidad al Art. 446 CGP.

El 12 de agosto de 2021, fue recibida por parte de BBVA S.A. Liquidación Adicional del Crédito que fue aprobada por auto de 04 de noviembre de 2021, misma en la que para llevar un control, se informó que la referida liquidación adicional, se suma a la liquidación del crédito realizada el 12 de noviembre de 2019 y; a la liquidación de costas, para un monto total de \$62.879.718.00 M/L.

El 23 de noviembre de 2021, fue remitida por parte de la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, solicitud de suspensión del proceso que se surte contra el deudor, así como el levantamiento de los embargos relacionados con sumas de dinero o descuentos por nómina, o cualquier otra clase de descuento en aplicación a lo establecido en el Art. 545-1 CGP.

Frente a ello, se observa que no existen actuaciones por parte de este Juzgado que puedan considerarse nulas por ser posteriores al auto que acepta la solicitud de Negociación de deudas proferido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, el 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas y, en virtud de lo dispuesto en el Art. 545 CGP, es del caso Decretar la Suspensión del Proceso y enviar a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, copia del expediente digital del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado bajo el Radicado N° 2016-00701, presentada por la entidad ejecutante contra el deudor.

Por lo anterior y, de conformidad con lo solicitado por el Operador en Insolvencia económica de la Notaría Primera de esta ciudad, en memorial que antecede y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 CGP, este Juzgado;

### **RESUELVE:**

1- Decretar la suspensión del proceso Ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra el señor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO con ocasión al Procedimiento de Negociación de Deudas que cursa en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el Art. 545-1 CGP.

2- Remítase copia del expediente digitalizado a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, con destino al procedimiento de negociación de deuda del señor ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO.

3- Por secretaría infórmese esta decisión a las entidades en las que se comunicaron medidas cautelares respecto al ejecutado. Líbrense los oficios del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 117**

Hoy, 17 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra PABLO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ. RAD. N° 2021-00257.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 14 de diciembre del 2021, mediante el cual se deja sin efecto lo dispuesto en proveído de data 18 de junio de 2021.

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto de 20 de mayo del 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra PABLO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, luego que, se avizoraran falencias derivadas de la falta de determinación de la cuantía y carencia de anexos como el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y la Escritura Pública contentiva de la hipoteca garantía de la obligación a ejecutarse. (Ver págs. 1 a 2 del archivo N°3 del Exp. Digital).
2. Por su parte, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado 28 de mayo de 2021, subsanó la demanda, informando, en primer lugar, la cuantía del proceso, y en segundo, anexando el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 224-7492 y la Escritura Pública No. 178 del 15 de mayo de 2013, Otorgada en la Notaria Única de El BANCO – MAGDALENA. (Ver págs. 1 a 28 del archivo N°4 del Exp. Digital).
3. Seguidamente, se emitió proveído de 18 de junio del 2021, se libró orden de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra PABLO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$120.923.571.81M/L), por concepto de capital, conforme consta en el pagaré N° 4512320008852 aportado como título base de recaudo. (Ver págs. 1 a 2 del archivo N°5 del Exp. Digital).
4. A través de auto de 14 de diciembre de 2021, se emitió auto mediante el cual este Despacho Judicial, procedió a dejar sin efecto el proveído de data 18 de junio del 2021 -mediante el cual se libró mandamiento de pago-. Lo anterior, como resultado del análisis del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía real, en el que se constató que, aparece registrado “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL”, decretado por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco – Magdalena, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor PABLO ANTONIO GARCIA

HERNANDEZ, mediada cautelar librada previamente, a la decretada por esta Agencia en Derecho.

5. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal correspondiente, presentó recurso de reposición contra el citado proveído, alegando que el proceso que adelantado ante el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco – Magdalena fue terminado por transacción y, por consiguiente, solicitó se reponga la decisión adoptada por este Despacho Judicial, ordenando en su lugar requerir al mencionado Juzgado, con la finalidad de que se elaboren oficios de levantamiento de las medidas cautelares y poder continuar con el trámite del presente asunto. (Ver pág. 1 a 3 del archivo N°7 del Exp. Digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Pretende la Representante Judicial de la entidad ejecutante que, se revoque el auto de 14 de diciembre del año 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el proveído de fecha 18 de junio de 2018<sup>1</sup> bajo la consideración de que, el proceso tramitado por el Juzgado Único Civil de El Banco – Magdalena, fue terminado por auto de 17 de octubre de 2019, por Transacción, por lo que afirma no presenta impedimento procesal para la librar mandamiento de pago y continuar con el trámite correspondiente de este proceso.

En ese orden, resulta necesario poner de presente las disposiciones especiales que para procesos como el que nos ocupa contempla el artículo 468 del Código General del Proceso–CGP, así:

***“Art. 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:***

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten (...)*

*(...)*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.*

*(...)*

*6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su*

---

<sup>1</sup> Mismo en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del aquí demandado.

*inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

*En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.*

***Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.***

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.*

***Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.***

*Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.*

*Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.*

*(...)"*. (Negrita y Subraya fuera de texto).

Se desprende de lo anterior, que la finalidad jurídica del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es que, el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo gravado con hipoteca, se obtenga de forma exclusiva con los réditos generados de la venta en subasta pública o remate del bien que garantiza la obligación.

En ese sentido, la Ley procesal exige de forma expresa que, adicional a los derroteros legales que debe contener toda demanda ejecutiva, en aquellos procesos mediante los cuales se busque la efectividad de la garantía real, además, se deberá cumplir también con la indicación de los bienes objeto de gravamen, a efectos de que, en forma simultánea, con la expedición del mandamiento ejecutivo se decrete el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persiga en la demanda.

Particularmente, con relación a la existencia de concurrencia de embargos con base en garantías reales, la citada disposición normativa ha determinado expresamente

prevalecerá el que haya sido registrado en primera oportunidad, siendo en este caso el ordenado por el Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena dentro del otrora proceso ejecutivo con acción real, tal como consta en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 224-7492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena, por lo que en principio, como se conceptuó en el auto de calenda 14 de diciembre de 2021, no habría lugar a la continuidad del presente proceso dada la oportunidad que tiene el acreedor con garantía real -cuyo embargo haya sido decretado con posterioridad-, de acudir al proceso donde se libró en primera oportunidad la medida para hacer valer su derecho, ello atendiendo a lo previsto en el inciso quinto del numeral 6° del art. 468 del CGP.

No obstante, analizada a detalle la información y documentación allegada a este proceso, se advierte que en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 224-7492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena -objeto de la garantía real cuya efectividad se pretende-, solo aparece inscrito un único gravamen hipotecario vigente, este es el registrado en la **Anotación N°16** del citado folio, cuyo acreedor es el hoy demandante BANCOLOMBIA S.A., entidad que fungía igualmente como demandante en el otrora proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena contra el mismo demandado, señor Pablo Antonio García.

Aunado a ello, visible en las páginas 9 a 10 del archivo N°7 del expediente digital, reposa copia del auto de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena, mediante el cual se aceptó *“la transacción Extraprocesal de pago parcial”*, suscrita y presentada por las partes, circunstancia que trajo como consecuencia, que el mencionado Despacho Judicial, diera por terminado el proceso, decretándose la cancelación de los embargos registrados y ordenándose la emisión de los oficios correspondientes.

En ese orden, resulta evidente que en este asunto, no estamos en presencia de la concurrencia de embargos provenientes de diversas garantías reales, de que trata el numeral 6° del art. 468 del CGP, sino ante la existencia de un único gravamen hipotecario que ha sido ejecutado en dos oportunidades por su acreedor - BANCOLOMBIA S.A.-, inicialmente ante el Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena, donde culminó el proceso por transacción extraprocesal derivada del pago parcial de la acreencia y, posteriormente, ante este Despacho por haber presuntamente incurrido el demandado en mora en el pago de la obligación, motivo por el cual mal podría disponerse la terminación de este proceso para efectos de que el demandante acudiese a hacer valer su crédito en el primer proceso por tratarse del mismo acreedor, ello sumado al hecho de que dicho proceso se encuentra actualmente terminado por transacción.

Bajo la panorámica antes expuesta, se impone para el Despacho reponer la decisión adoptada en el proveído de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto lo dispuesto en el “auto de 29 de mayo de 2018” (SIC) y se determinó, en su lugar, no el librar mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud impetrada por el demandante en su recurso de reposición consistente en requerir al Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena, para la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares, es necesario poner de presente lo conceptuado en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012:

**“Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:**

(...)

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

(...)”

En consonancia con lo previsto en la norma, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, con conocimiento de la existencia de la medida cautelar decretada por otro Despacho Judicial, al interior de un proceso –(cuyos partes o sujetos procesales son los mismos que, en este asunto intervienen)- que se encuentra actualmente terminado, otrora trámite en el que la togada omitió el cumplimiento de su deber y carga procesal de solicitar al Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena, la expedición de los oficios del levantamiento del embargo y, a su correspondiente radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de que se inscribiera la anotación de la cancelación del gravamen hipotecario –(en el Folio de Matrícula Inmobiliaria)-, inscrito por el otrora Juzgado de conocimiento.

Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que el referido bien inmueble, constituye la misma garantía real con la que se pretende efectivizar la Obligación en el presente proceso se ejecuta; por ello mal puede la togada, atribuir a este Juzgado una carga procesal que es -a todas luces-, de su competencia, conforme a lo estipulado en el numeral 10 del art. 78 del CGP, motivo por el cual no se accederá a la solicitud deprecada por la Representante Judicial del ejecutante consistente en que se requiera al Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena, para la elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares libradas al interior del otrora proceso adelantado por la entidad bancaria que ella representa, ante el multicitado Juzgado.

Sin embargo, atendiendo a que, como se expresó en líneas precedentes la finalidad jurídica del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real es que el pago en dinero de la obligación contenida en el título ejecutivo, se obtenga de forma exclusiva con los réditos generados de la venta en subasta pública o remate del bien gravado con hipoteca, resulta necesario el debido registro del levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita por Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena en el folio de matrícula del inmueble con cuyo producto se pretende obtener el pago del monto ejecutado en el presente asunto para la debida continuidad del proceso de la referencia.

En razón de ello, se advertirá a la parte demandante que, para la continuidad del presente proceso deberá adelantar las gestiones pertinentes ante el Juzgado Único del Circuito de El Banco Magdalena –(en el que promovió con anterioridad ejecución con base en la misma garantía real y en contra del -aquí demandado-, señor Pablo Antonio García Hernández)-, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-7492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena. Lo anterior, so pena de que se entienda desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE:

**1- REPONER** el auto de 14 de diciembre de 2021, por el cual se dejó sin efecto el auto mediante el que se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y, en contra del señor PABLO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**2- NO ACCEDER** a la solicitud deprecada por la apoderada Judicial del extremo activo, consistente en que se requiera al Juzgado Único del Circuito de El Banco – Magdalena, para la elaboración del Oficio de Levantamiento de Medidas Cautelares libradas al interior del otrora proceso que fue adelantado ante ese Juzgado en contra del aquí demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3- ADVERTIR** a la parte demandante que, para la continuidad del presente proceso deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelantar las gestiones pertinentes ante el Juzgado Único del Circuito de El Banco Magdalena -(en el que, con anterioridad, promovió ejecución con base en la misma garantía real y, en contra del -aquí demandado-, señor Pablo Antonio García Hernández)-, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en la **Anotación N° 17** del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 224-7492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco-Magdalena. Lo anterior, so pena de que se entienda desistida tácitamente la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 117**

Hoy, 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: P.A. INSPECCIÓN JUDICIAL Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS promovida por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra D.T.C.H. SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. RAD. N° 2021-00575.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del extremo solicitante contra el auto adiado a 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la solicitud de la referencia y, respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación impetrado por el mismo togado en contra del proveído dictado el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó el libelo introductorio.

Para resolver, se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Previo a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a los recursos formulados por el apoderado de la parte solicitante, resulta necesario poner de presente la actuación surtida en el presente asunto.

En tal sentido, se tiene que el día 20 de octubre de 2021, fue radicada solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial promovida por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra D.T.C.H. SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>1</sup> y mediante proveído de 16 de noviembre de 2021, ésta Agencia Judicial se pronunció en torno a la admisión de la referida solicitud, procediendo a inadmitir la misma por falencias detectadas en torno a la no acreditación del envío de la demanda por medio electrónico al extremo pasivo conforme lo exige el inciso 4° del artículo N° 6 del Decreto 806 de 2020 y, respecto de la determinación y claridad del poder otorgado para promover la solicitud<sup>2</sup>.

Seguidamente, con auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado las falencias arriba anotadas<sup>3</sup>; no obstante, según consta en el informe secretarial visible a folio 18 del expediente, el día 30 de noviembre de 2021 –fecha en que el apoderado solicitante radicó a través del correo electrónico institucional recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechazo-, se advirtió que el 22 de noviembre de 2021, se recibió Recurso de Reposición formulado por el referido togado contra el auto inadmisitorio de la solicitud proferido el 16 de noviembre de esa misma anualidad, el cual no fue oportunamente visualizado en el correo electrónico de este Juzgado debido a la cantidad de solicitudes masivas que ingresan por ese medio, motivo por el cual se omitió dar trámite al mencionado recurso.

En ese orden, al advertirse que con anterioridad a la publicación del proveído de 25 de noviembre de 2021 –*mediante el cual se rechazó la solicitud*-, el apoderado del extremo

<sup>1</sup> Según consta en la firma de recibo de la solicitud, visible a folio 9 del paginario.

<sup>2</sup> Ver Fol. 16

<sup>3</sup> Ver Fol. 17

solicitante había formulado recurso de reposición contra el auto de inadmisorio 16 de noviembre de 2021, frente al cual no se ha emitido pronunciamiento, se impone para el Despacho hacer uso de las facultades conferidas en el artículo 132 del CGP<sup>4</sup> y, en tal sentido, se dispondrá dejar sin efectos el auto de calenda 25 de noviembre de 2021, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra esta último atendiendo a su desaparición del ámbito jurídico.

Dilucidado lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al solicitante de la Prueba Anticipada referenciada, procederá el Juzgado a pronunciarse en torno al recurso de reposición formulado tempestivamente, en contra del auto dictado el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la solicitud.

Frente a ello, se tiene que el apoderado recurrente sustenta su inconformidad respecto de la inadmisión de la solicitud, alegando que el envío del escrito introductorio a la parte solicitada, fue efectuada desde el momento de la radicación de la solicitud de prueba extraprocesal, a la dirección electrónica “*notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co*”, pues aseveró que el mencionado envío se realizó con el mismo correo que se remitió o radicó la solicitud a la oficina de reparto. En cuanto a la falencia anotada frente al poder, señaló que en el mismo se consignó que el mandato era conferido para el trámite de “*SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES, en razón al reconocimiento y pago de la PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD contenida en los Decretos No.536 de 1971 y No. 400 de 1977, con citación a la contraparte DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*”; lo que asegura guarda plena armonía con la solicitud de pruebas extraprocesales, pues afirma que la misma tiene la finalidad de que se señale fecha y hora para la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos para los efectos de las pretensiones consignadas en el libelo introductorio<sup>5</sup>.

Revisados los argumentos esbozados por el togado solicitante, así como la documentación aportada con su escrito de recurso, se destaca que a folio 20 reverso del expediente milita copia del pantallazo de correo electrónico mediante el cual se efectuó la radicación de la solicitud en la Oficina de Reparto de este Distrito judicial el día 20 de octubre de 2021, mismo que evidencia que el mensaje fue enviado con copia a la dirección electrónica de notificaciones de la parte convocada, este es: “*notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co*”, entendiéndose de ese modo saneado el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; debiendo dejarse de presente que si bien el envío de la solicitud a la parte requerida fue efectuado desde el momento mismo de su radicación, el Despacho solo tuvo conocimiento de ello con ocasión al recurso que se estudia, toda vez que las demandas son recibidas desde el correo enviado directamente por la Oficina Judicial-Sección Reparto, por lo que al momento de su recibo no logró verificarse la trazabilidad anotada, en virtud la cual se ve satisfecho el mencionado requisito.

Subsanado lo anterior, se procede a verificar la falencia informada en torno al poder y, en tal sentido, se memora que la misma fue anotada al momento de estudiar la admisibilidad de la solicitud, bajo la consideración que el apoderado indicó en su escrito que presentaba “*SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON CITACIÓN DE LA FUTURA CONTRAPARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*”; mientras que en el memorial poder manifestó impetrar “*SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES, en razón al reconocimiento y pago de la PRIMA*

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

<sup>5</sup> Ver Fls. 19 a 20 del expediente.

*EXTRALEGAL DE NAVIDAD contenida en los Decretos No. 536 de 1971 y No. 400 de 1977*”, por lo que en su momento se consideró que existían dudas en cuanto a las facultades otorgadas al togado para promover la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada.

No obstante, contrastados con detenimiento y a detalle el escrito de solicitud de prueba anticipada con el poder otorgado para el efecto, se advierte que, si bien, en la parte introductoria del mencionado escrito solo se indicó que lo promovido era una “*SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON CITACIÓN DE LA FUTURA CONTRAPARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*”, lo cierto es que en el acápite de pretensiones del mismo, el togado informó que el objeto de la diligencia solicitada es “... *Inspeccionar las resoluciones, obtener copia, verificar su autenticidad en la diligencia y certificar que son copia autentica y/o la primera copia que presta merito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de las mismas, para cada una de las personas que se relacionan a continuación, en razón al reconocimiento y pago de la PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD contenida en los Decretos No. 536 de 1971 y No. 400 de 1977, que obran en los archivos de la entidad*”<sup>6</sup>, pretensión esta que se acompasa con el contenido del poder conferido, el que se registra que el mandato es otorgado con la siguiente finalidad:

*“(...) para que en nombre y representación de los MANDANTES, trámite ante usted SOLICITUD DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES, en razón al reconocimiento y pago de la PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD contenida en los Decretos No. 536 de 1971 y No. 400 de 1977, con citación a la contraparte DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION (...)”*<sup>7</sup>

Asimismo, se destaca que dentro del listado de facultades conferidas al togado en el citado mandato se encuentra la de “*pedir inspecciones judiciales*”<sup>8</sup>, como la solicitada, motivo por el cual considera el Despacho en esta oportunidad que le asiste razón al apoderado del extremo solicitante, al señalar que analizado en su conjunto con la solicitud, el poder otorgado no genera animo de duda.

Bajo esa panorámica, al vislumbrarse que las falencias que inicialmente dieron lugar a la inadmisión de la solicitud, no se encontraban configuradas, se accederá a la reposición deprecada respecto del proveído proferido por este Juzgado el 16 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, misma que será llevada a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 186, 189, 238 y 266 del Código General del Proceso - CGP.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE:**

- 1. DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha 25 noviembre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2. REPONER** el auto de 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extraprocesal, en virtud a lo dispuesto anteriormente.

<sup>6</sup> Ver Fol. 2 del expediente.

<sup>7</sup> Ver Fol. 12 del expediente.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

3. En consecuencia, para la práctica de la prueba extraprocésal de la referencia, señálese la fecha del **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE Y QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA**; misma que será llevada a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 186, 189, 238 y 266 del CGP.

4. Atendiendo al deber de colaboración impuesto a las partes en numeral 8° del artículo 78 CGP –para la práctica de audiencias y diligencias–, así como a lo previsto en el artículo 183 del mismo estatuto procesal<sup>9</sup>, se solicita a la parte interesada en la práctica de esta prueba extraprocésal, que tan pronto como notifique a la contraparte del presente proveído, proceda a remitir las constancias del caso, al correo electrónico del Juzgado.

5. **Reconocer Personería** al abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO  
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en

**ESTADO N°117**

Hoy, 17 de agosto de 2022, a las 8:00  
a.m.

**SECRETARIA**

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.  
(Subraya fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA promovido por JAMITH ALCIDES ESCORCIA NIÑO y KAREN NORELA ESCORCIA NIÑO contra CAROLINA JOSE CASTRO, BERNARDO JOSE VIVAS CASTRO y EDUARDO SOLANO S.A.S. RAD. N° 2018-00633.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **Demanda de Reconvención** formulada –al interior del Proceso Verbal Especial de la referencia-, por el apoderado judicial de los demandados, señores CAROLINA JOSE CASTRO, BERNARDO JOSE VIVAS CASTRO y EDUARDO SOLANO S.A.S.

### CONSIDERACIONES:

A fin de emitir pronunciamiento en torno a la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de los demandados, resulta necesario memorar que la demanda principal promovida en contra de estos por los señores JAMITH ALCIDES ESCORCIA NIÑO y KAREN NORELA ESCORCIA NIÑO es la de Saneamiento de Titulación de la Posesión de Bien Inmueble de Pequeña Entidad Económica de que trata la Ley 1561 de 2012, estatuto que en canon primero circunscribe su objeto así:

***“ART. 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.”.*** (Negrita y subraya fuera de texto).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que, por disposición legal, la acción judicial que tiene como pretensión la titulación de la Posesión de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica planteada en la demanda principal, debe ser estudiada al interior de un Proceso Especial, situación que cercena de plano la viabilidad de formular demanda de reconvención, por no cumplir con los presupuestos que para su procedencia establece el inciso primero del artículo 371 del Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes-, mismo que prevé:

***“ART. 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea***

**de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)**. (Negrita y subraya fuera de texto).

En orden a lo anterior, resulta evidente que el legislador condicionó la procedencia de la **demanda de reconvenición**, entre otros aspectos, a que ésta no estuviere sometida a trámite especial, circunstancia que no se cumple en el presente asunto, pues como se expuso en líneas precedentes, la demanda primigenia se encuentra sometida a trámite especial en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 1561 de 2012, por lo que se impone para el Juzgado el rechazo de plano la demanda de reconvenición referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 371 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR la demanda de reconvenición** formulada por CAROLINA JOSE CASTRO, BERNARDO JOSE VIVAS CASTRO y EDUARDO SOLANO S.A.S. en contra de JAMITH ALCIDES ESCORCIA NIÑO y KAREN NORELA ESCORCIA NIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2- En consecuencia, se ordena devolverla** junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 117**

Hoy 17 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 16 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso Verbal Especial de Titulación de la Posesión de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica se declaró falta de competencia, ordenándose la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito y, posteriormente, llegó procedente del Superior, quien decidió no avocar conocimiento y dispuso la devolución del expediente a éste Juzgado para que *“se adopten las decisiones pertinentes”*; no obstante, el expediente se traspapeló entre los terminados por desistimiento tácito y fue encontrado el día de hoy al momento de hacer un inventario de procesos, motivo por el cual se ingresa al Despacho en la fecha. Asimismo, informo que se encuentra pendiente el nombramiento de Curador Ad litem para las personas indeterminadas. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA promovido por JAMITH ALCIDES ESCORCIA NIÑO y KAREN NORELA ESCORCIA NIÑO contra CAROLINA JOSE CASTRO, BERNARDO JOSE VIVAS CASTRO y EDUARDO SOLANO S.A.S. RAD. N° 2018-00633.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la situación expuesta en el informe secretarial que antecede, en la fecha, se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Superior en proveído de fecha 20 de enero de 2020, en el que se ordenó la devolución del expediente a fin que *“se adopten las decisiones pertinentes”*.

En ese orden, revisado el expediente, se advierte que en el presente asunto se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, quienes no concurrieron a notificarse, por lo que se encuentra pendiente el nombramiento de Curador Ad Litem para su representación, de conformidad con lo previsto en numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En consonancia con ello, resulta necesario memorar que Artículo 14 del Acuerdo PSAA 15 10448 de 2015 proferido por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso claramente que, a los cargos de *“curador ad litem”* y *“peritos”* se les aplicaría directamente lo previsto en el

Art. 48 CGP; fundado en lo allí normado dispuso no fijación honorarios, ni procedimiento para integrar listas para ese tipo de auxiliares.

El Art. 48-7 CGP prevé que la designación del curador *ad litem* recae en abogado que ejerza habitualmente la profesión e impone concomitantemente el deber de cumplir con el encargo de defensor de oficio en forma gratuita. La norma de orden público en cita señala que el "nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio".

Así, establece en cabeza de los abogados designados el deber de "*concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Por su parte el Art. 49 *ejusdem* radica en cabeza del Juez el deber de relevar inmediatamente al Auxiliar designado que no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, o que se excuse de prestar el servicio; o que no concurra a la diligencia; o que no cumpla el encargo en el término otorgado; o que incurra en causal de exclusión de la lista.

Con fundamento en la normatividad relacionada ut supra, el Despacho procederá a designar Curador ad litem, advirtiendo que la aceptación del cargo es obligatoria y la posesión en el mismo se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

En el evento en que el (la) abogado(a) designado(a) como curador ad litem incumpla con el deber de aceptar y posesionarse dentro del término legal, esta Judicatura se verá obligada a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena conforme impone el Art. 48-7 y procederá a relevarlo(a) de su cargo atendiendo la regla consagrada en Inciso 2º del Art. 49 *Ídem*.

En mérito de lo anterior se,

## RESUELVE

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior, en proveído de fecha 20 de enero de 2020.
2. NÓMBRESE en el cargo de Curador ad litem de las personas indeterminadas, al doctor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA, abogado titulado, quien ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico "francomar\_abogado@yahoo.com"
3. ADVERTIR que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida

en esa misma norma), debiendo tomar posesión del cargo el JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022, a las ONCE (11:00) A.M.

4. COMUNÍQUESE la presente designación como ordena el Art. 49 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N°. 117**

Hoy, 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO TÁCITO promovido por OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA contra CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA. RAD. N° 2020 – 00452.

## **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO A DECIDIR**

De entrada, debe decirse que procede el Despacho a emitir Sentencia Complementaria, atendiendo a la solicitud de adición elevada por la representante judicial del extremo activo señor OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA, quien pide se complemente la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, soportada en que la mentada providencia, no dispuso “*el monto o valor que debe restituir la demandada*” mismo que fue ordenado en forma abstracta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 30 de junio de 2022.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida al interior del proceso de la referencia el día 30 de junio de 2022 -notificada en estado N° 090 de 01 de julio de la anualidad-, se accedió a las pretensiones de la demanda declarando la resolución del contrato de promesa de compraventa por mutuo disenso tácito del contrato de promesa de compraventa suscrito el 24 de enero de 2014 –modificado mediante otrosíes de 27/09/16 y 09/07/2018-, por el Representante Legal de CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA –en calidad de prominente vendedor- y el señor OSCAR LEMA VEGA –en calidad de prominente comprador-, y en consecuencia se ordenó a la sociedad demandada que “*(...) en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restituir al señor OSCAR LEMA VEGA la suma total que, por concepto de cuota de inicial, fue efectivamente pagada por él –a la referida sociedad-, monto que la parte demandada deberá devolver debidamente indexado*”. (Ver Fls. 41 a 46).

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, presentó memorial elevando solicitud de adición de la sentencia proferida el 30 de junio del 2022, alegando que, si bien en la referida providencia se ordenó a la sociedad demandada la restitución de los dineros que por concepto de cuota inicial hubiere efectivamente pagado el demandante, no se indicó el monto o valor exacto que debe restituirse, por lo que solicita al Despacho se adicione la

sentencia en el sentido de indicar el monto a pagar liquidado y con indexación hasta la fecha de emisión del fallo. (Ver Fol. 47).

Para resolver, se hacen las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La figura procesal de adición de providencias es la herramienta idónea para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una decisión judicial en la se advierta una omisión de resolución algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, la aplicación de dicha figura no es tan pacífica en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance y, en tal sentido, previo a resolver lo relacionado con la solicitud de adición de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, considera oportuno el Despacho puntualizar el contenido normativo que rige tal figura.

En tal sentido, se tiene que la adición se encuentra regulada por el artículo 287 del Código General del Proceso -CGP, norma que en su tenor literal dispone:

*“**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

A partir de la citada disposición normativa es factible colegir que, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, por lo que a diferencia de la aclaración, la adición sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis o por imposición legal, sin que ello implique una modificación de lo previamente resuelto.

Aunado a ello, debe decirse que, en cuanto a su forma de resolución, la adición de sentencias se distingue de otras figuras procesales como la aclaración, pues conforme ha sido expresado por la doctrina autorizada sobre la materia “... la aclaración se hace mediante un auto complementario, en tanto que la adición se hace mediante una sentencia complementaria; esto es acertado pues en la aclaración no se decide nada nuevo, sino que simplemente se pone fin a la duda que el indebido empleo de términos puede generar, mientras que en la adición, por la esencia misma de la institución, existe un pronunciamiento sobre los puntos no decididos, por tanto, la providencia debe ser de la misma índole jurídica de la que se adiciona y susceptible de los recursos que procedían contra la providencia adicionada”<sup>1</sup>.

Descendiendo en el asunto que nos ocupa, se memora que, tal como se señaló en el acápite II de esta providencia, la solicitud de adición de sentencia formulada por el togado del extremo demandado se funda en que la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022, no se emitió pronunciamiento en torno al monto exacto que se ordena restituir en la sentencia.

Al respecto, memora el Despacho que, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia, se encuentra probado en el expediente que el señor OSCAR JOAQUIN LEMA VEGA pagó CPV LTDA – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA, la suma total de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$66.395.000) por concepto de cuota inicial, suma que fue pagada mediante abonos distribuidos así: \$10.000.000 el 7 de octubre de 2011, \$20.000.000 el 9 de abril de 2012, \$10.000.000 el 17 de julio de 2012, \$9.365.000 el 24 de noviembre de 2012 y \$17.000.000 el 27 de junio de 2013, tal como consta en las certificaciones y comprobante de ingreso emitidos por a la sociedad demandada que reposan a folios 9 reverso a 11 reverso del expediente.

No obstante, se advierte que, en efecto, como lo expone el solicitante en la parte resolutive de la providencia objeto de la adición pretendida, se omitió indicar el monto exacto de los valores cuya restitución se ordenó, resultando este necesario para el efectivo cumplimiento de la orden impartida

En tal sentido, resulta necesaria la adición de la providencia con relación a dicho aspecto que, de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento concreto, toda vez que la omisión de indicación del monto exacto a restituir por parte de la sociedad demandada al demandante, podría generar un vacío de magnitud tal que, torne en inexigible la referida orden, motivo por el cual se adicionará el numeral “SEGUNDO” de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2022, en el sentido de ORDENAR a la demandad CPV LTDA– CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA. que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restituir al demandante, señor OSCAR LEMA VEGA, el valor total que, por concepto de cuota de inicial, fue efectivamente pagada por él -a la referida sociedad-, esto es, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$66.395.000 M/L); monto que la parte demandada deberá devolver debidamente indexado”.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, DUPRE Editores, edición 2016, Pág. 708.

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** el numeral 2° a la sentencia de 30 de junio de 2022, proferida por este Juzgado en el proceso referenciado, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: ORDENAR a CPV LTDA. – CONSTRUCTORA PALACIO VALENCIA LTDA. que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restituir al señor OSCAR LEMA VEGA el valor total que, por concepto de cuota de inicial, fue efectivamente pagado por él -a la referida sociedad-, esto es la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$66.395.000 M/L), monto que la parte demandada deberá devolver debidamente indexado”**

Lo anterior, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia complementaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N°117**

Hoy, 17 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA